



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2013-00326-00**

Dentro del presente trámite, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito que precede manifiesta el desistimiento de la diligencia de remate programada para el 09 de diciembre de 2022, en atención a una posible venta de cartera.

Remitidos al artículo 316 del CGP, se tiene como procedente el pedimento y en consecuencia se aceptará, sin necesidad de condena en costas pues no se acreditaron.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

1º- ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora de la diligencia de remate ordenada por auto del 02 de Noviembre de 2022, sin condena en costas para la parte que desiste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00043-00**

Revisadas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP en relación con los demandados MARIBEL MENESES RTUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, se tiene que las allegadas no pueden ser tenidas en cuenta y deberán rehacerse en tanto no cumplen con lo ordenado a la interesada en providencias del 11 de agosto y 22 de Octubre de 2021, ni con lo contemplado en el estatuto procesal para este tipo de notificación, esto es adolece de informar a los ejecutados, el término de traslado y de remitir copia de la demanda y sus anexos, pues se otea únicamente les fue enviado el mandamiento de pago dictado en la presente actuación.

Lo anterior dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

**RESUELVE**

1.º Ordenar rehacer el acto de notificación por aviso de los demandados MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva del presente, y lo consignado en el artículo 292 del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2021-00084-00

Con proveído del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de CRISTIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL radicado 2021-00084-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 04 de Junio de 2022, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CRISTIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL radicado 2021-00084-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Socorro S., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00012-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EL SA ESPERANZA OSORIO BASTILLA en contra de NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS radicado 2022-00012-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante recorrió el mismo por lo que resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día VEINTINUEVE (29) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 392, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [i03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 2 a 6 y correspondientes a:
  - o Letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2020 por valor de \$700.000.
  - o Contrato de compraventa de café de fecha 30 de julio de 2020 suscrito por NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS y ELSA ESPERANZA OSORIO BASTILLA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ELSA ESPERANZA OSORIO BASTILLA, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandado.
- Declaración de parte: recepcionar declaración al demandado NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS.
- De la pericial, conforme el artículo 168 del CGP, se niega su decreto en tanto el mismo resulta inconducente para la finalidad anotada, pues lo enfatizado no ha sido objeto de debate por la contraparte, sino plenamente aceptado, careciendo de finalidad alguna la práctica solicitada.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada:

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2022-00200-00

Con proveído del Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ORLANDO GRASS, en contra de ZAYRE GOMEZ GOMEZ radicado 2022-00200-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letras de cambio.

La ejecutada suscribió diligencia de notificación personal el día 8 de Noviembre de 2022, le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ZAYRE GOMEZ GOMEZ radicado 2022-00200-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ